

REGLAMENTO (CEE) Nº 3991/86 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1986

que modifica el Reglamento (CEE) nº 641/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, que determina las modalidades de aplicación del mecanismo complementario sobre los intercambios para el sector de productos transformados a base de frutas y hortalizas importados de Portugal que se mencionan en el Anexo XXII del Acta de adhesión

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1976, que determina las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios ⁽¹⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2297/86 ⁽²⁾, y especialmente el apartado 1 del artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3792/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, que define el régimen aplicable a los intercambios de productos agrícolas entre España y Portugal ⁽³⁾, y especialmente el apartado 1 del artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 574/86 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3866/86 ⁽⁵⁾, ha fijado las modalidades generales de aplicación del mecanismo complementario sobre intercambios;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 641/86 de la Comisión de 28 de febrero de 1986, que determina las modalidades de aplicación del mecanismo complementario sobre intercambios para el sector de productos transformados a base de frutas y hortalizas importados de Portugal que se señalan en el Anexo XXII del Acta de adhesión ⁽⁶⁾, ha fijado fundamentalmente los límites máximos indicativos previstos en el apartado 1 del artículo 251 del Acta de adhesión para ciertos productos transformados a base de frutas y hortalizas, para el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 1986;

Considerando que los planes de provisiones relativos a estos productos se han establecido según el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 426/86

del Consejo, de 24 de febrero de 1986, que establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽⁷⁾;

Considerando que estos planes de provisiones permiten fijar los límites máximos indicativos de dichos productos para el año 1987; que dichos límites máximos, de conformidad con el apartado 2 del artículo 251 del Acta de adhesión, deben entrañar una cierta progresividad con relación a las corrientes de intercambios tradicionales, de manera que aseguren una apertura armónica y gradual del mercado; que con este fin, es conveniente aumentar en un 20 % los límites máximos indicativos para el año 1987;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 641/86 será modificado como sigue:

1. El texto del apartado 1 del artículo primero será reemplazado por el texto siguiente:
 - « 1. Los límites máximos indicativos previstos en el apartado 1 del artículo 251 del Acta de adhesión se fijan en el anexo para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 1987. »
2. El anexo será reemplazado por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.

⁽²⁾ DO nº L 201 de 24. 7. 1986, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 57 de 1. 3. 1986, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 359 de 19. 12. 1986, p. 33.

⁽⁶⁾ DO nº L 60 de 1. 3. 1986, p. 34.

⁽⁷⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

ANEXO

« ANEXO

Límites máximos indicativos para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 1987

(en toneladas)

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Importe de los límites máximos indicativos
08.11	Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación) pero impropias para el consumo tal como se presentan: A. Albaricoques E. Las demás	20 150
20.05	Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar	142
20.06	Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol: B. Las demás: II. sin adición de alcohol: a) con adición de azúcares, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 1 Kg: 1. Jengibre 2. Gajos de toronjas y de pomelos 3. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios 4. Uvas 6. Peras: bb) Las demás 7. Melocotones y albaricoques: ex aa) con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso: — Albaricoques bb) Los demás ex 8. Otras frutas: — con exclusión de las cerezas 9. Mezclas de frutas b) con adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto de 1 Kg o menos: ex 1. Jengibre 2. Gajos de toronjas y de pomelos 3. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios 4. Uvas 7. Melocotones y albaricoques: aa) con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso: 22. Albaricoques bb) los demás 22. Albaricoques ex 8. Otras frutas: — con exclusión de las cerezas 9. Mezclas de frutas c) sin adición de azúcar	838

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	(en toneladas) Importe de los límites máximos indicativos
20.07	<p>Jugos de frutas (incluidos los mostos de uva) o de hortalizas sin fermentar, sin adición de alcohol, con adición de azúcar o sin ella :</p> <p>A. de densidad superior a 1,33 g/cm³ a 20 °C :</p> <p>II. de manzana o de pera ; mezclas de jugo de manzana y de jugo de pera</p> <p>III. Los demás :</p> <p>ex a) de valor superior a 30 ECUS por 100 Kg netos : — con exclusión del jugo de naranja y de limón</p> <p>ex b) Los demás : — con exclusión del jugo de naranja y de limón :</p> <p>B. de densidad igual o inferior a 1,33 g/cm³ a 20 °C :</p> <p>I. Jugos de uva (incluidos los mostos de uva), de manzana, de pera ; mezclas de jugo de manzana y de jugos de pera :</p> <p>a) de valor superior a 18 ECUS por 100 Kg netos :</p> <p>2. De manzana o de pera</p> <p>3. Mezclas de jugo de manzana y de jugo de pera</p> <p>b) de valor igual o inferior a 18 ECUS por 100 Kg netos :</p> <p>2. de manzana</p> <p>3. de pera</p> <p>4. Mezclas de jugo de manzana y de jugo de pera</p> <p>II. Los demás :</p> <p>a) de valor superior a 30 ECUS por 100 Kg netos :</p> <p>2. de toronja y de pomelo</p> <p>3. de limón o de otros agrios :</p> <p>ex aa) que contengan azúcares añadidos : — con exclusión de los jugos de limón</p> <p>ex bb) Los demás : — con exclusión de los jugos de limón</p> <p>4. de piña (ananás)</p> <p>6. de otras frutas u hortalizas</p> <p>7. Mezclas</p> <p>b) de valor igual o inferior a 30 ECUS por 100 kg netos :</p> <p>2. de toronjas o de pomelo</p> <p>4. de otros agrios</p> <p>5. de piña (ananás)</p> <p>7. de otras frutas u hortalizas</p> <p>8. Mezclas</p>	376